



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Radicación: 1100140880712023-011
Accionante: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS – GRUPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO
COACTIVO.
Accionada: MUNICIPIO DE TUBARÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **YOLIMA CAMARGO CRISTANCHO** en calidad de **COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** contra el **MUNICIPIO DE TUBARÁ**.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Manifestó la accionante, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, presentó oportunamente las acreencias adeudadas por la empresa en liquidación a fin de que fuesen incorporadas en el inventario de pasivos que se levantaren en el proceso liquidatorio, mediante radicado interno SSPD 20071310178081 del 27 de abril de 2007.

Refirió que el 17 de noviembre de 2022, mediante radicado 20225375060431 el Grupo de Gestión Administrativa de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, elevó una petición ante la **ALCADÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ**, a fin de conocer el estado actual del proceso de liquidación de la empresa de **SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO – ALCANTARILLADO Y ASEO DE TUBARÁ**, e indicara la fecha en que se efectuaría el pago de la obligación a favor de la entidad, mismo que

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: SUEPRINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – GRUPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO
Accionada: MUNICIPIO DE TUBARÁ
Radicado: 1100140880712023-011.

fue radicado a través del correo electrónico notificacionjudicial@tubara-atlantico.gov.co.

Afirmó que la solicitud fue recibida el día 22 de noviembre de 2022, en la cuenta de notificaciones judiciales de la entidad territorial, de acuerdo con el certificado identificador E90162905-S.

Refirió que los términos previstos en la Ley 1437 y 1755, están vencidos y que la entidad accionada no ha entregado respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud de información elevada.

En consecuencia, solicitó al Despacho el amparo el derecho fundamental de petición, ordenándole al alcalde del **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, de respuesta clara, precisa y de fondo a la petición contenida en el radicado SSPD 20225375060431 del 17 de noviembre de 2022.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.- En respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Tubará, informó que el 19 de enero año calendario, se dio respuesta al derecho de petición promovido por la accionante.

Por lo que solicitó se disponga el archivo de la acción constitucional, toda vez que, se está ante a un hecho superado, en los términos establecidos en la Sentencia T-059 de 2016.

Resaltó que no siempre la respuesta a las peticiones se debe resolver en forma positiva, sino que también se puede ser negativa el cual ha desarrollado un precedente jurisprudencial, que en el presente caso se dio las explicaciones necesarias ciertas y justas frente a la solicitado, por la que solicitó se niegue y se archive la acción constitucional.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: SUEPRINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – GRUPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO
Accionada: MUNICIPIO DE TUBARÁ
Radicado: 1100140880712023-011.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Consideraciones previas

1. De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

2. Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

3. Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto de la accionante, va encaminada que se le proteja el derecho fundamental de petición promovido el 17 de noviembre de de 2022, mediante el cual solicitó a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ**, información sobre el estado actual del proceso de liquidación de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO – ALCANTARILLADO Y ASEO DE TUBARÁ** y la fecha en que se efectuará el pago de las obligaciones a esa Superintendencia de Servicios Domiciliarios.

2. Del derecho de petición:

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: SUEPRINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – GRUPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO
Accionada: MUNICIPIO DE TUBARÁ
Radicado: 1100140880712023-011.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: SUEPRINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – GRUPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO
Accionada: MUNICIPIO DE TUBARÁ
Radicado: 1100140880712023-011.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición es de advertir por el Despacho a la **ALCALDE MUNICIPAL DE TUBARÁ** que, por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas sin importar el contenido de la decisión positiva o negativa a los intereses del peticionario.

De igual manera debe precisar el Despacho, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta incompleta, evasiva e incongruente, vulnera también el Derecho de petición.

De otro lado se resalta, que la Alta Corporación ha sostenido que no siempre la respuesta a las peticiones de los ciudadanos debe ser positiva a los intereses del peticionario, que lo importante es que las entidades atiendan de manera clara, concreta y de fondo la solicitud presentada, sin importar cuál sea la decisión adoptada, sea ésta positiva o negativa. De modo que bajo este criterio el Despacho analizará la petición incoada.

En el caso que nos ocupa, en efecto al analizar exhaustivamente el Despacho los elementos materiales probatorios aportados al expediente de tutela, se encontró que, efectivamente la entidad accionada vulneró el derecho de petición promovido por la accionante, toda vez que se superó el término de

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: SUEPRINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – GRUPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO
Accionada: MUNICIPIO DE TUBARÁ
Radicado: 1100140880712023-011.

los 15 días para responder que consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, por cuanto la petición presentada el día 17 de noviembre de 2022, según la entidad accionada fue emitida el día 19 de enero de 2023; es decir a los 42 día, lo que indica como ya se dijo se vulneró este derecho fundamental.

No obstante, lo anterior, en el traslado del escrito de tutela, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Tubará informó al Despacho, haber dado respuesta al derecho de petición elevado por la Coordinadora del Grupo de Gestión Administrativa de Cobro Coactivo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día 19 de enero año en curso 2023, sin que se allegará soporte probatorio del dicho.

Sin embargo, con el fin de verificar si en efecto la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ ATLANTICO**, respondió la petición de la entidad accionada, según constancia que obra en el expediente de tutela, el Despacho se comunicó al abonado telefónico 3125355060 con la señora **SONIA MILENA ARTIAGA ALVARADO**, quien remitió al Despacho la respuesta ofrecida por la entidad accionada, asegurando que la misma se encuentra sujeta de revisión, por considerarla parcialmente resuelta.

Revisada la respuesta ofrecida por el Jefe la Oficina Jurídica de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ ATLÁNTICO** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la cual indicó se ha realizado una búsqueda de la información, sin que se tenga acceso a la misma, pero que en las labores de búsqueda de la información se advirtió que la Gobernación del Departamento del Atlántico, asumió los pasivos del proceso liquidatorio de la Empresa Servicios Públicos de Acueducto y Aseo, situación que le imposibilita resolver la solicitud, además señaló que la mora de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario en hacer exigibles las acreencias económicas.

En ese orden de ideas, a juicio del Despacho, se tiene que ante la imposibilidad de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ**, para acceder a la documentación necesaria con el fin de ofrecer la respectiva respuesta, y dada que la misma fue trasladada a la Gobernación del Departamento de Atlántico

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: SUEPRINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – GRUPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO
Accionada: MUNICIPIO DE TUBARÁ
Radicado: 1100140880712023-011.

dada que ésta última fue quien asumió los pasivos del proceso liquidatorio de la Empresa Servicios Públicos de Acueducto y Aseo, en consecuencia es esta entidad territorial la encargada de suministrar la información solicitada por la entidad accionada, tal y como lo indicó en la respuesta. Razón por lo que el Despacho considera que, ante esta situación, con la respuesta dada por la entidad accionada nos encontramos frente un hecho superado. En el entendido que la Corte Constitucional en su abundante precedente jurisprudencial ha señalado que, nadie está obligado a lo imposible y que no siempre la respuesta debe ser positiva a lo pretendido por el interesado

Lo que hace que nos encontremos frente a un hecho superado en los términos de la sentencia T-013 de 2017, la cual entre algunos de sus apartes puntualiza:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: SUEPRINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – GRUPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO
Accionada: MUNICIPIO DE TUBARÁ
Radicado: 1100140880712023-011.

Corolario de todo lo anterior expuesto, al haberse el derecho de petición elevado por la accionante en los términos señalados, como ya se dijo, no encontramos frente a un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este Estrado Judicial, sería inocua. En consecuencia, se declara improcedente por hecho superado la presente acción de tutela.

No óbstate, lo anterior, el Despacho INSTA a la **ALCADÍA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ ATLANTICO**, para que traslade la petición a la Gobernación del Departamento del Atlántico para que se pronuncie sobre el pago de las acreencias económica a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado, la acción de tutela promovida por la **COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, contra la **ALCALDIA LOCAL DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INSTAR a la **ALCADÍA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ ATLANTICO**, para que traslade la petición a la Gobernación del Departamento del Atlántico para que se pronuncie sobre el pago de las acreencias económica a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: SUEPRINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – GRUPO DE
GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO
Accionada: MUNICIPIO DE TUBARÁ
Radicado: 1100140880712023-011.

30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PAPLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.

JUZGADO 71 PENAL GARANTÍAS BOGOTÁ